

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 499

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez.

Abogada: Licda. Santa Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 565050 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 94 esquina Reforma Agraria del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Santa Castillo, en la lectura de sus conclusiones en presentación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2003, a requerimiento de la Licda. Santa Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual invoca como medios “ya que de acuerdo con lo analizado del expediente y la motivación de la misma, ésta tiene errores en cuanto a la fecha del recurso de apelación interpuesto, además de que esta sentencia no fue notificada a la parte civil ni al prevenido, violándose de esa forma, el derecho de defensa del prevenido”;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de octubre del 2003 por los Licdos. Santos D. Castillo P. y Leovigildo Liranzo Brito, en representación del recurrente, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación y oposición interpuestos contra las sentencias de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, dispositivo

que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Santa Castillo, en nombre y representación del señor Dionisio Vladimir Álvarez Cuesta (Sic), en fecha 6 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia No. 6980-02, de fecha 1ro. de octubre del 2002 y contra la sentencia No. 2525-02, de fecha 25 de abril del 2002, dictadas ambas sentencias por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación contra la sentencia No. 2525-02, de fecha 25 de abril del 2002 interpuesto por la Licda. Santa Castillo, en representación del señor Dionisio Vladimir Álvarez Cuesta (Sic), ya que dicha sentencia le fue notificada en fecha 6 de junio del 2002, según consta en el acto No. 360-2002, del ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y él recurrió el 6 de noviembre del 2002, después de haber transcurrido el plazo establecido para el recurso de oposición que es de cinco (5) días; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el prevenido Dionisio V. Cuesta Álvarez, por intermedio de sus abogados Licdos. Santa D. Castillo P. y Leovigildo Liranzo, por improcedente y carente de base legal; **Segundo** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Dionisio V. Cuesta Álvarez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Dionisio V. Cuesta Álvarez, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por imprudencia y manejo temerario provocó el accidente en que se vio envuelto el señor Alejandro Viloría; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena seis (6) meses de prisión correccional, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Alejandro Viloría, en su calidad de agraviado, por intermedio de sus abogados, Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino e Ibo René Sánchez, en contra del señor Dionisio V. Cuesta Álvarez, por su hecho personal, Gustavo A. Terrero, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la Principal de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Dionisio V. Cuesta Álvarez, por su hecho personal, y al señor Gustavo A. Terrero, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Alejandro Viloría, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Dionisio V. Cuesta Álvarez y Gustavo A. Terrero, en su ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Dionisio V. Cuesta Álvarez y Gustavo A. Terrero, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino e Ibo René Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara inoponible la sentencia a intervenir contra la compañía La Principal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. AE-E731, responsable del accidente, por no haber sido puesta en causa el beneficiario de la póliza, y en consecuencia, no existir condenaciones respecto a éste’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, por reposar en base legal, la sentencia marcada con el No. 6980-02, de fecha 1ro. de octubre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara inadmisibile, el recurso de oposici3n interpuesto en fecha 3 de junio del 2002, por el se1or Dionisio Vladimir Cuesta 1lvarez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Santa Castillo y Leovigildo Liranzo Brito, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al se1or Dionisio Vladimir Cuesta 1lvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracci3n a favor y provecho del Lic. Rafael Tilson P3rez Paulino’; **CUARTO:** Condena al se1or Dionisio Vladimir Cuesta 1lvarez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelaci3n, distrayendo las 1ltimas, a favor y provecho del Dr. Rafael T. P3rez Paulino, abogado apoderado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al levantar el acta de casaci3n el recurrente invoc3 lo siguiente: “ya que de acuerdo con lo analizado del expediente y la motivaci3n de la misma, 3sta tiene errores en cuanto a la fecha del recurso de apelaci3n interpuesto, adem1s de que esta sentencia no fue notificada a la parte civil ni al prevenido, viol1ndose de esa forma, el derecho de defensa del prevenido”; que en su memorial de agravios plantea: “a) Falta de an1lisis y ponderaci3n de los hechos; falta de interpretaci3n y aplicaci3n de los art1culos 186, 299 y 203 del C3digo de Procedimiento Criminal”; que al invocar medios diferentes en ambos documentos, procede analizar los que fueron debidamente desarrollados en el memorial de casaci3n y desestimar los invocados en el acta sin necesidad de examinarlos;

Considerando, que el recurrente, en su memorial alega en s1ntesis lo siguiente **“Primer Medio:** Falta de an1lisis y ponderaci3n de los hechos, ya que en la especie, la Corte a-qua declara bueno y v1lido en cuanto a la forma el recurso de apelaci3n contra las sentencias Nos. 6980-02 y 2555-02 dictadas por el Tribunal de primer grado y luego declara inadmisibile por extempor1neo el recurso contra la sentencia No. 2555-02 de fecha 25 de abril del 2002, sin analizar y tomar en cuenta que en fecha 3 de junio del 2002 se interpuso recurso de oposici3n contra ella, haciendo dicho recurso suspensivo cualquier otro recurso o ejecuci3n de dicha sentencia; que adem1s al confirmar la sentencia 6980-02, ha violado el derecho de defensa del prevenido Dionisio Vladimir Cuesta 1lvarez, a quien se ha negado el derecho de 3l defenderse en justicia; **Segundo Medio:** Falta de interpretaci3n y aplicaci3n de los art1culos 186, 200 y 203 del C3digo de Procedimiento Criminal, que el art1culo 186 establece; que as1 mismo el art1culo 200 del C3digo de Procedimiento Criminal, expresa....., y el art1culo 203 del C3digo de Procedimiento Criminal dice....., por lo que la Corte incurri3 en el agravio de no ponderar los hechos y derechos que les fueron planteados y que ir1an en beneficio de los medios de defensa del exponente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisi3n dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que reposa en el expediente copia fotost1tica del acto del alguacil del 6 de junio del 2002, mediante el cual se le notifica al prevenido la sentencia del 25 de abril del mismo a1o, dictada por la Segunda Sala de la C1mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual esta Corte ha podido comprobar que entre la notificaci3n de dicha sentencia y la interposici3n del recurso de apelaci3n el 6 de noviembre del 2002, transcurri3 un per1odo de tiempo que excede considerablemente el plazo establecido por la ley para tales fines, por lo cual procede declarar la inadmisibilidat por extempor1neo del citado recurso; b) que el p1rrafo del art1culo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Da1os Ocasionados por Veh1culos de Motor, establece que no ser1 susceptible del recurso de oposici3n ni en

primera instancia ni en grado de apelación, la sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, cuando haya sido puesta en causa la entidad aseguradora, que en la especie a la audiencia conocida por la jurisdicción de primer grado que culminó con la sentencia dictada en defecto, fue puesta en causa La Principal de Seguros, S. A., por lo cual procede confirmar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, de conformidad con las disposiciones del citado artículo, que hace no susceptible de recurso de oposición, las sentencias dictadas en defecto en la materia de que se trata”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer medio de su memorial, se advierte que la Corte a qua si analizó y ponderó los hechos de la causa y la situación procesal de Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez en el ejercicio de un recurso de apelación, contra las dos sentencias dictadas por el Tribunal de primer grado, declarando uno de ellos inadmisibles por extemporáneo y confirmando en cuanto al otro la decisión pronunciada en primer grado, por lo cual su decisión no puede ser objeto de censura; que por otro lado, en la audiencia del conocimiento de los recursos de apelación, estuvo presente y representado Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, por lo que pudo plantear, como lo hizo, sus pretensiones en el caso, con lo cual quedó salvaguardado su derecho de defensa; en consecuencia, lo planteado por el recurrente carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio argumentado por el recurrente, en su desarrollo invoca la no aplicación e interpretación de tres textos legales, los cuales transcribe, reproduciendo en sus argumentaciones lo mismo que ya había agotado en el medio examinado anteriormente, por lo que resulta innecesario repetir lo ya expresado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Vladimir Cuesta Álvarez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do